



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 112

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha 27 de diciembre del presente año, **ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 82 fracción II, y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracciones I y II, y 98 de su Reglamento, sometió por su digno conducto ante esta Honorable LXIII Legislatura del Estado, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y de la Ley de



Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas
y sus Municipios, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presentación de esta iniciativa, que en un primer momento ya había sido exhibida a la otrora H. Sexagésima Segunda Legislatura, obedece a la Sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad que se promoviera ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fuera radicada, con el numeral 12/2018 del índice de control de gobierno de la misma, en contra de la aprobación del Decreto 272, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2018, del Decreto 274, a través del cual se promulgó y publicó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2018, así como del Decreto 273, a través del cual se promulgaron y publicaron las reformas y adiciones al Código Fiscal, la Ley de Hacienda, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todos del Estado de Zacatecas, publicados en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete; la impugnación en esencia se enderezó haciendo ver vicios en el procedimiento legislativo, que en lo particular se centran en la validez de la sesión ordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó el Paquete Fiscal 2018; dicha sentencia establece en su Resolutivo Tercero que la declaración de invalidez decretada en el fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas.

Tomando como referencia la sentencia emitida por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sin trastocar lo resuelto en la misma, es que hora se presenta a esa H. Soberanía del Estado, la iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones estatales; ya que en la Acción de Inconstitucionalidad, no se resolvió sobre la constitucionalidad de la normas aprobadas, sino por el contrario, se abocó a resolver sobre las inconsistencias del procedimiento legislativo, por medio del cual se aprobaron; en el cual, en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se vulneró el derecho democrático a una amplia expresión de todas las fracciones parlamentarias y por consiguiente, se invalidan el procedimiento legislativo y en ese efecto, lo que se haya aprobado en el mismo, como lo fue en este caso, las reformas, adiciones y derogaciones de las diversas disposiciones fiscales.

Por lo anterior, resulta necesario someter de nueva cuenta a esta H. Soberanía la presente iniciativa de Decreto, toda vez que las reformas a las distintas legislaciones estatales que han sido aplicadas en gran medida durante el ejercicio fiscal 2018 mediante el Decreto N° 273, constituyen un avance en los distintos cuerpos normativos para las autoridades estatales en beneficio de la ciudadanía, y que son expulsados del marco legal de nuestra entidad, de conformidad con la resolución de Acción de Inconstitucionalidad y los efectos de la misma; en ellos, se establecieron modificaciones con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica y legalidad, simplificación administrativa, proporcionar mayor certeza legal en beneficio de los contribuyentes, entre otras; no



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

obstante, existen otras de mayor relevancia, en el que se establecieron instituciones jurídicas y organismos que entraron en vigor o en funciones con base en ellos, tales como:

- Los Acuerdos Anticipados de pago y Acuerdos Conclusivos como medios alternativos de solución a las controversias jurídicas, que han sido establecidos en diversas áreas del derecho como mecanismos o herramientas que nos permiten solucionar diferencias en una amigable composición -de manera amistosa- y sin la necesidad de tener que recurrir a medios adversariales, como el arbitraje y el litigio, o en su caso ya existiendo estos conflictos, se utilizan como medidas para terminarlos.
- De las adecuaciones en Derechos derivadas de las Resoluciones Judiciales. En este rubro de reformas, se propone el cambio de diversificación de tasas a cuotas únicas, como resultado de los amparos interpuestos por los contribuyentes en materia de Derechos de Control Vehicular y de Derechos por Inscripciones Registrales, de los que se desprenden diversos argumentos sobre la proporcionalidad de esta contribución al estar segregada por diversos componentes del servicio, y toda vez que en criterio de las autoridades judiciales de la federación, debe ser el pago de derechos a través de cuotas únicas.
- La designación del primer Comisionado para la integración de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para el fortalecimiento de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para efecto de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir una justicia plena en materia fiscal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- *La modificación de los montos de la fórmula para la distribución del Fondo Único de Participaciones y la creación de un Fondo de Estabilización Financiera, cuyo objetivo es reservar recursos que habrán de destinarse a obligaciones financieras de los municipios al cierre del ejercicio, como es el caso de aguinaldos, prima vacacional, entre otros, compromisos.*
- *Del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, referente a la operatividad de la Asamblea Financiera del Estado y del Comité de Operación Financiera, a efectos de que en la misma participe la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en su rol de Secretario Técnico, y en consecuencia el Secretario de Finanzas, quien funge como presidente, podrá ser suplido por el funcionario que él mismo designe.*
- *Los procesos de contratación de coberturas de acuerdo a la propia ley que se reforma, toda vez que ésta es la ley sustantiva que le aplica a la deuda, empréstitos y obligaciones, como es el caso de una cobertura de deuda, que sería a través de un procedimiento competitivo.*

En ese sentido, las reformas planteadas han sido acordes a la evolución y realidad de las distintas actividades fundamentales que realiza el Poder Ejecutivo del Estado, como lo mandata nuestra Carta Magna, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la Entidad y sus leyes reglamentarias; como son los de ingreso, disciplina financiera y administración del gasto público; en ese sentido, es de suma importancia que dichas propuestas sean aprobadas para de nueva cuenta incluirse en el marco legal de nuestra entidad y con ello consolidar el fortalecimiento financiero de esta Entidad.



SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante el memorándum Número 0278, correspondiente de la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANTECEDENTES Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. El pasado 20 de diciembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Gobierno del Estado el Decreto #273 mediante el cual la LXII Legislatura del Estado modificó diversas disposiciones del Código Fiscal, la Ley de Hacienda, la Ley de Coordinación Colaboración Financiera, la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria y la Ley De Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas.

Dichas reformas y adiciones entraron en vigor el 1 de enero del presente año, siendo parte del paquete económico para el ejercicio fiscal 2018, por lo que su aplicación se ha dado a lo largo del año que está por concluir.

No obstante, el pasado 2 de febrero de 2018 se notificó a este Poder Legislativo la Acción de Inconstitucionalidad 12/2018 promovida por diez Diputados integrantes de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en contra del citado Decreto, así como de la Ley de



H. LEGISLATURA DEL ESTADO Ingresos y El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal 2018.

En ese tenor, aún y cuando a esta Soberanía no se le ha notificado formalmente la sentencia emitida dentro de dicho medio de control constitucional, se trata de un hecho ser de dominio público y ampliamente conocido en el medio legislativo, jurídico y político estatal, que el pasado 3 y 4 de diciembre de 2018 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionó con el objetivo de resolver, entre otros asuntos, la mencionada Acción de Inconstitucionalidad.

Por lo anterior, a pesar de carecer de una notificación formal sobre el resolutivo de la Acción de Institucionalidad, el sentido de la sentencia puede considerarse como un hecho notorio en términos de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

En consecuencia, dado que en la sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno determinó invalidar los Decretos #272, #273 y 274, relativos al paquete económico para el ejercicio fiscal 2018, aduciendo diversas violaciones al proceso legislativo, mencionando que la sentencia surtiría sus efectos a partir de la notificación respectiva, sin tener efectos retroactivos en términos de los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y previendo que la notificación de la sentencia se llevará a cabo con posterioridad al inicio del ejercicio fiscal 2019, tal como



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

lo menciona el iniciante, debe tomarse en cuenta que las modificaciones realizadas a los ordenamientos fiscales indicados al inicio de esta valoración perderán su fuerza y vigor, por lo que la iniciativa que se dictamina pretende subsanar esta situación y emitir nuevamente las reformas aprobadas con antelación por la LXII Legislatura y que han servido como base para operar el sistema fiscal del Estado de Zacatecas de manera adecuada.

Al respecto se debe subrayar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las reformas aludidas por violaciones al proceso legislativo que no tienen implicación con el contenido normativo de las modificaciones hechas a los ordenamientos, es decir, la constitucionalidad de las reformas y adiciones no estuvo en controversia por el sentido del texto modificado en su esencia o fondo, sino por la manera en que fueron aprobadas alegándose violaciones a las formalidades del procedimiento parlamentario que se debe seguir para el estudio de iniciativas, su dictaminación en Comisiones, así como su respectiva los requisitos para someterlas a la discusión del Pleno y finalmente conseguir su aprobación por parte de la Asamblea.

En consecuencia, esta Asamblea considera que es válido y constitucionalmente compatible emitir nuevamente estas reformas y adiciones, sin que ello trastoque en lo más mínimo el efectivo cumplimiento de los resolutivos de la sentencia de la multicitada acción de inconstitucionalidad; esto en aras de no generar lagunas



H. LEGISLATURA
DEL

normativas que vicien la actuación de las autoridades, principalmente las hacendarias, al momento de su actuación.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Derivado de lo anterior y en concordancia con lo ya expresado sobre los impactos jurídicos de la Acción de Inconstitucionalidad referida, y una vez hecha la aclaración que la invalidez recae por el procedimiento legislativo y no en razón de la inconstitucionalidad de las normas en su esencia y fondo, este colectivo de dictamen, una vez que hubiere analizado la redacción y el contenido del articulado de la iniciativa, considera pertinente hacer referencia y retomar las valoraciones ya expresadas en su momento y plasmadas en el Decreto #273 de la LXII Legislatura.

Para esta Soberanía, el estudio de las diversas iniciativas que constituyen el Paquete Económico, debe abordarse bajo una perspectiva responsable y de carácter estadista, dado que el resultado de este proceso legislativo será la normatividad que otorgue ese marco legal mediante el cual se dará certeza a los procedimientos de recaudación, de ejecución del gasto y todos aquellos respectivos a la política económica y fiscal que se habrán de implementar durante el ejercicio fiscal 2019, no solamente garantizando certeza en el actuar de las autoridades y los entes públicos, si no que principalmente lo dará para los ciudadanos, quienes están sujetos a las acciones recaudatorias.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Entrando en la materia de estudio al conjunto de iniciativas que nos ocupa, denominado la Miscelánea Fiscal, misma que contiene enmiendas y adecuaciones similares a las aprobadas para el presente ejercicio fiscal y se pretende que continúen su vigencia en el año 2019, son las siguientes iniciativas a los siguientes ordenamientos:

- Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
- Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, considera de fundamental importancia y trascendencia para la consecución de los objetivos planteados en los ordenamientos citados y en general para el cumplimiento de los preceptos plasmados en la Miscelánea Fiscal, que la autoridad en la materia tenga a su disposición preceptos normativos con los que habrán de estar en la posibilidad legal de llevar a cabo el cumplimiento cabal de las atribuciones, responsabilidades y atribuciones que le han



sido encomendadas, dado que, para llegar a una eficiente actividad recaudatoria, se requiere de una adecuada ejecución de los mismos y que esto a su vez dará como resultado mayores ingresos para el Estado y por lo tanto una generación de más recursos con los que habrá de satisfacerse las necesidades y demandas sociales, que día con día son requeridas por la población para la satisfacción de sus necesidades mínimas como sociedad; además que dicha eficiencia dará tales resultados sin incrementar los cobros y afectar los bolsillos de las y los contribuyentes.

Esta Asamblea es de la opinión que las enmiendas planteadas en el proyecto, están diseñadas con el fin de fortalecer la protección de todos aquellos derechos que tutelan y dan amparo al contribuyente en el Estado de Zacatecas, por lo tanto, se destaca el perfeccionamiento que se hace al catálogo de atribuciones que le corresponden a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, plasmadas en un primer momento en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y en un segundo documento, impactando su régimen transitorio que es la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, con lo que se garantiza una adecuada operatividad y funcionalidad de la citada Comisión, fortaleciendo desde la legislación el actuar del ente encargado de la defensa y tutela de los derechos y garantías de los contribuyentes.



Ahora bien, abordando en lo particular cada instrumento normativo incorporado al paquete de la Miscelánea que propone modificar el C. Gobernador del Estado, las y los integrantes de la Comisión que suscribe, tuvo a bien expresar las siguientes valoraciones y consideraciones de manera general y enunciativa lo siguiente:

I. Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Durante el presente ejercicio fiscal fue una práctica efectiva la ampliación del plazo para la presentación de obligaciones fiscales, otorgando un día hábil posterior del que haya sido su vencimiento; es decir, en el caso de que una oficina administrativa perteneciente a alguna autoridad fiscal se encuentre cerrada en la fecha del vencimiento de la obligación, la presentación podrá hacerse al día hábil siguiente sin que ello implique algún tipo de sanción. Además la misma podrá realizarse en alguna institución bancaria que haya sido autorizada para tales efectos, otorgando así certeza jurídica a los contribuyentes respecto de la presentación de sus declaraciones fiscales, en concordancia con la legislación federal.

Otro rubro, corresponde a la posibilidad que tiene la Secretaría de Finanzas de dejar sin efectos los sellos digitales que sean emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, virtud que el ejercicio de las facultades que corresponden a la Secretaría, tiene la posibilidad de hacerlo al no localizar al contribuyente, se encuentre



desaparecido o bien se tenga conocimiento que los comprobantes fiscales previamente emitidos se utilizaron para amparar operaciones, ya sean inexistentes, simuladas o tengan el carácter de ilícito, que encubran delitos fiscales como el contrabando o fraudes fiscales, no sean presentadas por tres o más ocasiones sus declaraciones periódicas dentro de un mismo ejercicio fiscal, o seis no consecutivas; o bien, dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando el contribuyente no se localice o éste desaparezca. Lo anterior, con la finalidad de verificar el debido control e identificación del uso del sello digital y el certificado respectivo.

Considerando a los contribuyentes que, dado su nivel ingresos tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, se establece que podrán estar exentos del uso de la firma electrónica para llevar a cabo sus trámites y será la propia Secretaría la que elabore un certificado de acceso para el Portal Tributario, para que de esta forma la carga administrativa no sobrepase su capacidad.

El último punto es el relativo a los acuerdos anticipados de pago, los cuales fueron creados como mecanismos de justicia alternativa con el objeto principal de facilitar la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales, regulados por el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la propuesta con la que se es coincidente es la de replicar esta figura de mediación en el Estado como un medio



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que facilite a los contribuyentes el pago de sus obligaciones fiscales determinadas por la autoridad.

II. Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios

El segundo instrumento normativo analizado conforme a la propuesta remitida a esta Soberanía, es lo relativo al contenido de las modificaciones de la Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Al respecto, se coincide en mantener vigentes las disposiciones que fueran aprobadas para el ejercicio fiscal 2018 y tengan aplicación en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, contemplando una partida presupuestal para la operación de la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente, órgano al que durante el 2018 le fue designado a su titular y que cuenta ya con su Estatuto Orgánico debidamente expedido, conforme al régimen transitorio que fuera propuesto en la iniciativa presentada en el año 2017.

III. Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios



De los puntos de relevancia propuestos para 2018 y que deben trascender al ejercicio 2019 en el contenido de esta Ley de Coordinación, es el de la creación y distribución de un Fondo de Estabilización Financiera, mismo que se conforma con el uno por ciento del total que aquellas cantidades que sean recibidas por parte del Estado bajo el concepto de participaciones de los fondos: General; Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; de Fiscalización y Recaudación y de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

El cálculo del mismo se hará de forma mensual por parte de la Secretaría de Finanzas y la misma deberá mantenerlo y depositarlo en cuenta productiva, los intereses y rendimientos que sean generados por el capital pasarán a formar parte del Fondo, debiendo ser entregado a los Municipios en una única exhibición durante los primeros diez días del mes de diciembre de cada ejercicio fiscal que corresponda.

Estos preceptos representan que los Municipios puedan cumplir con las obligaciones financieras correspondientes al cierre de cada ejercicio, dado que fue conocido por las y los integrantes de la Comisión, que se vuelve una época compleja, virtud que de manera recurrente se ven obligados a solicitar adelantos en sus participaciones, con el objetivo de cubrir aguinaldos, salarios, bonos de fin de año así como primas vacacionales entre otros, es por ello



H. LEGISLATURA DEL ESTADO que se mantiene la pretensión por parte de esta Legislatura para que durante el 2019 se continúe con este mecanismo en favor de los municipios y sus haciendas municipales.

El segundo aspecto a resaltar sobre esta normativa, son las adecuaciones para la correcta operatividad de la Asamblea Financiera, con el fin de dotarle de una mayor y más certera operatividad a la Asamblea Financiera, para que los Presidentes Municipales puedan ser sustituidos los titulares del área de Tesorería de cada Municipio.

IV. Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas

Del estudio de la iniciativa de reforma propuesta para la Ley de Hacienda del Estado, de igual forma se propone la adición del concepto relativo al Beneficio de Supervivencia, como parte integrante de la base gravable y los Asimilados a Salarios como erogación gravada, con el objetivo de incluir a todos los conceptos que están consignados a la previsión social como base gravable del Impuesto Sobre Nóminas, como lo es el concepto que reciben los trabajadores bajo el término de *Beneficio de Supervivencia*, sin detrimento al ingreso que el trabajador deba recibir por su relación laboral; adicionalmente resulta necesario precisar textualmente a los Asimilados a Salarios para dar una mayor certeza jurídica.



Se realizó la inclusión como sujetos del impuesto a intermediarios; en esta tesitura nos referimos a que los servicios de hospedaje han evolucionado a la vanguardia tecnológica, ahora se ofrecen a través de plataformas web que permiten encontrar hoteles u hostales con filtros de fechas y localización, servicios otorgados por particulares en sus domicilios; esto se ha convertido en una manera de brindar a los usuarios el servicio objeto del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje contenido en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, es decir, conforme a lo señalado, las personas que prestan tal servicio, de manera indirecta, actualizan la hipótesis del citado tributo y, por tanto, son objeto del pago de esta contribución; de tal forma que la Comisión, considera pertinente incluir a tales intermediarios como sujetos obligados a pagar el impuesto mencionado.

Como último tema en la Ley de Hacienda, se aborda lo respectivo a las adecuaciones por sentencias jurisdiccionales; rubro de reformas en el cual se propone el cambio de diversificación de tasas a cuotas únicas, como resultado de los amparos interpuestos por los contribuyentes en materia de Derechos de Control Vehicular y de Derechos por Inscripciones Registrales, de los que se desprenden diversos argumentos sobre la proporcionalidad de esta contribución al estar segregada por diversos componentes del servicio y toda vez que, en criterio de las autoridades judiciales de la federación, debe ser el pago de derechos a través de cuotas únicas.



Al tratarse de derechos fiscales, debe atenderse al costo que representa para el Estado la prestación del servicio y no así a la capacidad contributiva del gobernado, en específico al artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas –Derecho de Control Vehicular– para los vehículos de servicios particular y público varía desde \$ 1,350.00 pesos hasta \$2,350.00 pesos. De igual forma, para cumplir con el principio constitucional de equidad tributaria, el cobro por el Derecho de Control Vehicular debe ser fijo y análogo para todos aquellos que reciben el mismo servicio, pues todas las personas que se encuentren en ese supuesto reciben del Estado el mismo servicio.

V. Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En lo que respecta a este ordenamiento, se reiteran las propuestas hechas tanto en la iniciativa del año 2017 como las propuestas en este año para el ejercicio fiscal 2019, en donde se ha puesto a consideración de esta Representación Popular diversos impactos a su articulado, como lo es que conforme a las reformas constitucionales y la entrada en vigor del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, se agregaron conceptos y preceptos alineados de forma horizontal con la Constitución Política del Estado de



H. LEG. DEL ESTADO Zacatecas y de manera vertical con las leyes citadas, tales como, órgano interno de control, los subsidios que serán fiscalizados si los ejecuta inclusive personas físicas o morales.

Así como la necesidad de aclarar que debe suscribirse un Convenio para que los Municipios, una vez cumpliendo los requisitos legales que enuncia la propia ley, obtengan el Adelanto de Participaciones, por lo que se encontró la necesidad de perfeccionar la normativa. Y además precisar que sobre las asesorías la Secretaría de Finanzas aprobará, previa justificación, a las Dependencias del Poder Ejecutivo, la suficiencia presupuestaria; además se regula la aprobación de los demás Entes Públicos.

Por último se coincide en la pretensión propuesta que para la autorización de constituir fideicomisos, es absolutamente indispensable por control presupuestal sólo constituir los mandados en Ley, esto con el objeto de no distraer recursos presupuestales duplicando su objeto en una asignación presupuestaria o que tengan como propósito eludir el principio de anualidad.

VI. Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



Como último instrumento de la Miscelánea Fiscal en que se proponen impactos, se hace una referencia breve del contenido de las enmiendas establecidas en la iniciativa, dado que a parecer de la Comisión, su esencia es adecuada para que dichas disposiciones mantengan positividad en el siguiente ejercicio, dado que puntualizan y fortalecen el marco jurídico de la dicha ley, tal como hace referencia el iniciante. Dado que se coincide con la propuesta de llevar a cabo el proceso de contratación de coberturas de acuerdo a la propia ley que se reforma, toda vez que ésta es la ley sustantiva que le aplica a la deuda, empréstitos y obligaciones, como es el caso de una cobertura de deuda. Con un procedimiento competitivo, como el que señala Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por los plazos y términos que éste maneja, que son muy cortos, se garantizan las tasas que al momento de dicha licitación ofertan las entidades financieras, ya que en el mercado financiero éstas son muy volátiles momento a momento.

TERCERO. DE LA ENTRADA EN VIGOR. Por otra parte, aunque dentro del paquete económico para el ejercicio fiscal 2019 se incluyó una reforma a los mismos ordenamientos con excepción de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y Sus Municipios, la Comisión Dictaminadora no consideró adecuado estudiar y dictaminar ambas iniciativas de manera acumulada.



H. LEGISLATURA
DE ZACATECAS

Esto en razón de que las reformas y adiciones que son materia de este dictamen, según las disposiciones transitorias que se proponen entrarán en vigor al día siguiente en que haya surtido efectos la declaración de invalidez decretada mediante la Acción de Inconstitucionalidad 12/2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que la iniciativa en estudio busca mantener en vigor los textos normativos aprobados en el Decreto #273 de la LXII Legislatura.

De tal manera se pretende, por un parte, no mezclar ambas iniciativas toda vez que su entrada en vigor será en diferentes momentos y a tiende a distintos fines, lo que podría generar confusiones al momento de su aplicación. Así mismo se busca evitar el estado de incertidumbre jurídica que generarían las disposiciones invalidadas, por lo que las reformas y adiciones propuestas en este dictamen son coincidentes en su totalidad con las que en su momento fueron aprobadas mediante el Decreto #273.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción II al artículo 3; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 4; se reforma el proemio del artículo 5; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 10; se adiciona el párrafo octavo al artículo 27; se reforma el párrafo cuarto del artículo 28; se reforma el párrafo segundo del artículo 42; se reforma el proemio del artículo 49; se adiciona el párrafo tercero al artículo 55; se reforma el párrafo segundo del artículo 62; se reforma el artículo 63; se adiciona el párrafo cuarto, recorriéndose los siguientes en su orden al artículo 65; se reforma el párrafo primero del artículo 67; se reforma el párrafo primero del artículo 111; se reforma el artículo 113; se reforma la fracción VII y se adiciona la VIII, IX, X, XI y XII del artículo 120; se reforma el artículo 125; se reforma y adiciona el artículo 138; se adicionan los artículos 146 Bis., 158 Bis., 158 Ter., 158 Quáter., 158 Quinquies, 158 Sexies, 158 Septies y 158 Octies; se reforma la fracción II del artículo 168, se reforma la fracción I del artículo 189; se deroga el artículo 204; se reforma la fracción III del artículo 211; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 227; se reforma el párrafo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

tercero del artículo 248; se reforma la fracción V del artículo 258; se reforma el párrafo tercero del artículo 259; se reforma y adiciona el artículo 278; se adiciona la fracción XI al artículo 279; se reforma el párrafo segundo del artículo 297; se reforma y adiciona el artículo 322; se adiciona el artículo 322 Bis, y se reforma el proemio y la fracción I del artículo 323, todos del **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 4. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

I. a V.

VI. La Ley Orgánica del Municipio **del Estado de Zacatecas;**

VII. a XII.

XIII. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y

XIV. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 5. Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, **las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:**



H. LEGISLATIVA
I a IV.
DEL ESTADO

...

...

...

Artículo 10. ...

...

...

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

...

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones bancarias para recibir declaraciones.

Artículo 28. ...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO
...

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá notificarse a los particulares y no alterarán el cómputo de plazos.

Artículo 42. ...

Para efectos del párrafo anterior, el cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaría **de Finanzas o de la Tesorería Municipal.**

...

...

Artículo 49. Los certificados que emita la Secretaría de Finanzas u **otras autoridades fiscales,** quedarán sin efectos cuando:

I. a X.

...

...

...

...

...

Artículo 55. ...

...

Tratándose de las promociones de contribuyentes ubicados dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, la Secretaría de Fianzas será la encargada de generar un certificado para estos contribuyentes con la finalidad de realizar la autenticación de sus promociones.

Artículo 62. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La promoción realizada en términos del párrafo anterior, deberá ser resuelta por las autoridades fiscales en un plazo de quince días contados a partir de aquél en que se hubiese presentado conjuntamente con la información y documentos que **las propias autoridades fiscales hayan** establecido.

...

...

...

Artículo 63. Las resoluciones administrativas en materia fiscal de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Artículo 65. ...

...

...

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen en cantidad líquida como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse conjuntamente con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que haya surtido efecto su notificación.

...

...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 67. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal o municipal de contribuyentes, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas impresas que siendo aprobadas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según sea el caso, **y** hayan sido publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado **o en las gacetas municipales**, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así **lo establezcan las mencionadas autoridades fiscales.**

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 111. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

...
...



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, respectivamente, se entenderá que existe oposición u obstaculización por parte del contribuyente para que las Autoridades Fiscales inicien o desarrollen sus facultades de comprobación; o bien, se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se permita el acceso de los auditores, inspectores, notificadores, ejecutores e interventores al domicilio en el que deberán llevarse a cabo las facultades de comprobación o del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Cuando el contribuyente destruya la contabilidad;
- III. Cuando el contribuyente al inicio de la visita domiciliaria o de inspección no proporcione la documentación e información que le es requerida;
- IV. Cuando el contribuyente se niegue a recibir la orden de visita o cualquier requerimiento de documentación;
- V. Cuando el contribuyente manifieste un domicilio ficticio;
- VI. Cuando el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio a un lugar reconocido por las Autoridades Fiscales, pero que no encuadre alguna de las hipótesis previstas en términos del artículo 26 del Código para ser considerado en esos términos; o
- VII. Cuando al inicio de facultades de comprobación, el contribuyente no hubiere presentado el aviso de cambio de



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

domicilio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 73 fracción I y 74 del presente Código.

Artículo 120. ...

I. a VI.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela ante el Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; y los abogados de **las autoridades fiscales que designen** para tales efectos, serán asesores jurídicos de ésta, en los términos del Código **Nacional de Procedimientos Penales**, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas y **el Código Procesal Penal para el Estado**.

VIII. Practicar revisiones electrónicas, en cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables;

IX. De conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren entre las autoridades fiscales y la Federación, llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación en aquellos casos en los que detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobante;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

X. Imponer la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días, cuando incurra en reincidencia por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria;

XI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos inscritos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público inscrito y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, observando para tal efecto lo previsto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se celebre entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones fiscales federales aplicables;

XII. Informar al Servicio de Administración Tributaria, de las irregularidades cometidas por contadores públicos inscritos al formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones y que ameriten amonestar al contador público inscrito, o bien, suspender o cancelar su registro por no cumplir con las disposiciones fiscales y proponer a dicha autoridad la amonestación al contador público inscrito o la suspensión o cancelación del registro correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 125. ...

I. ...

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos, y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos o en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 8, 10 y 11 de este Código, por el número de meses o fracción de mes, desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe;

II. Tratándose de la autorización del pago de forma diferida, el monto que en su caso se diferirá será el resultado de restar al pago correspondiente el pago realizado, que no deberá ser menor del 20 por ciento, al pago parcial del adeudo determinado en términos de la fracción II del artículo 123 de este Código.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado, vigente



en la fecha de la solicitud de autorización de pago en forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago en forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago diferido;

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80 por ciento del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 123 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal, siempre y cuando el plazo elegido no exceda de seis meses y, el contribuyente no tenga bienes para garantizar el crédito fiscal; y se autorice el cargo a su cuenta bancaria de forma domiciliada.

IV. Se deroga.

Artículo 138. ...

I. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no **estuviere el visitado** o su representante legal, dejarán citatorio **con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente o su representante legal los esperen a la hora** determinada del día hábil siguiente para **recibir la orden de visita; si hicieren caso omiso al citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar de visita señalado** en la orden respectiva.

Si el **contribuyente, el sujeto de la visita domiciliaria o su representante legal, presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el contribuyente visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 26 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.**

...

III. ...

...

Artículo 146 Bis. Las autoridades fiscales deberán emitir las resoluciones que correspondan por las irregularidades y omisiones que hubieren conocido dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 120 de este Código, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

El plazo señalado en el párrafo anterior se suspenderá si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, si se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 143 de este Código y cuando el contribuyente durante el plazo para emitir la resolución interponga algún medio de defensa, desde la fecha de su interposición y hasta que quede firme la resolución que al mismo hubiere recaído.

Cuando las autoridades no notifiquen la resolución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas en este Código dentro del plazo antes señalado, quedarán sin efecto la orden y las actuaciones que deriven de la visita o de la revisión de que se trate.

La nulidad de las actuaciones del procedimiento de fiscalización no afectará o invalidará la información obtenida en el desarrollo del procedimiento anulado.

Artículo 158 Bis. Los contribuyentes podrán solicitar y suscribir la adopción de un acuerdo anticipado de pago, por cuanto hace a una autodeterminación de las contribuciones a pagar por el contribuyente, siempre y cuando no se hayan iniciado facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

El contribuyente que solicite el acuerdo anticipado de pago, deberá tramitarlo por escrito ante la autoridad fiscal competente para su promoción, cumpliendo las formalidades que para toda promoción se establecen en el artículo 56 de este



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Código, así como los requisitos establecidos en el artículo 57 de este ordenamiento, así mismo, deberá señalar con toda precisión la autodeterminación de las contribuciones a pagar, por el ejercicio o periodos que adeude o se pretendan pagar. Para el caso de su aprobación por parte de las autoridades fiscales, el acuerdo se ratificará ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

El acuerdo anticipado de pago, al tramitarse, puede surtir efectos en el ejercicio fiscal en el que se soliciten, en el ejercicio fiscal inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes.

Las autoridades fiscales resolverán de plano la solicitud planteada y en contra del acuerdo suscrito por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

ARTÍCULO 158 Ter.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere este Código, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo a partir que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

ARTÍCULO 158 Quáter.- El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir de que se le notifique el requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 158 Quinquies.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere esta sección, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por dicha Comisión.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

ARTÍCULO 158 Sexies.- El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 131 y 146 Bis de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en esta Sección.

ARTÍCULO 158 Septies.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100 por ciento de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establecen los artículos 164 y 166 de este Código. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO 158 Octies.- En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 63 de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

Artículo 168. ...

I. ...

II. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar** las declaraciones, las solicitudes, documentación, avisos, **información** o constancias que exijan las disposiciones fiscales **o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;** se impondrán las siguientes multas:

a) a c)

III. a IV.

V. a VI.

ARTÍCULO 189. ...

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas;

II. a III.

...

...

ARTÍCULO 204. Se deroga.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 211. ...

I. a II.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas;

IV. a VI.

Artículo 227. ...

Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través **del portal electrónico o** de la página de Internet de **las autoridades fiscales**.

Para los efectos del artículo 135, primer párrafo de este Código, los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las Autoridades Fiscales les suministren para ese fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos con **las mismas**.

...

...

Artículo 248. ...

...

En el último caso, **las autoridades fiscales** determinarán la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

ARTÍCULO 258. ...

I. a IV.

V. Tratándose de poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, los avalúos se



podrán realizar por personas o instituciones versadas en la materia que obtengan autorización de parte de la Secretaría **de Finanzas**.

...

...

a) a b)

...

Artículo 259. ...

...

En todos los casos, cuando hubiere negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas que conozca del juicio respectivo.

Artículo 278. ...

La **autoridad fiscal deberá notificar** al contribuyente la **transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.**

La entidad financiera deberá realizar el depósito de las cantidades señaladas por la autoridad fiscal en el plazo de seis días, durante los cuales el contribuyente afectado podrá acudir ante las autoridades fiscales a recurrir **en inconformidad por el monto o** la cantidad que se hubiere señalado como sujeta a transferencia, **en los términos y plazos a que se refiere el párrafo siguiente.** En caso que se realice tal impugnación, la autoridad contará con un plazo de tres días para resolver lo que proceda, debiendo notificar de inmediato tanto a la entidad financiera como al contribuyente.



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, el particular deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal competente, mediante prueba documental que acredite tal supuesto, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor a 20 días, a partir de que se notifique la transferencia de los recursos. Si las pruebas aportadas por el contribuyente no son idóneas para demostrar el supuesto, se le notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede interponer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 279. ...

I. a X.

XI. Los contribuyentes, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan superado un monto equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización elevado al año y garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio.

Artículo 297. ...

Para los efectos de este artículo, en **el portal electrónico o** en la página de Internet de **las autoridades fiscales** se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 322. Causarán abandono en favor de la Hacienda Pública, los vehículos que se encuentren en los corralones del Estado o del Municipio o en los lugares autorizados por éstos, así como las mercancías que obran en los almacenes depósitos, bodegas o recintos, que sean utilizados para resguardo y custodia de bienes como consecuencia de, decomiso, aseguramiento, embargos, procedimientos de remate y de adjudicación o retiro de mercancías de la vía pública en los siguientes casos:

I. Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.

II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:

a). Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente **por remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución y obtienen la autorización de la Autoridad Fiscal para su retiro** del lugar en que se encuentren, **sin que el mismo los retire** dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

b). Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa, que ordene su devolución, y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

c). Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses practicado el embargo y no se haya interpuesto ningún medio de defensa.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

d). Tratándose de vehículos infraccionados por la autoridad que corresponda, que se encuentren en los corralones del Estado o del Municipio o en los lugares autorizados por éstos, a partir del momento en que ingresan el interesado se encuentra obligado a cubrir los conceptos de ingreso a su cargo, salvo que su retiro no sea posible por existir mandamiento de autoridad competente.

En el caso referido en el párrafo anterior, el plazo para actualizar la figura jurídica de abandono será de treinta días, el que se contará a partir del momento en que la autoridad competente determine que el vehículo se encuentra a disposición de su propietario o de quien tenga derecho a poseerlo.

Si la orden de la Autoridad competente es a favor de un depositario, no procederá el abandono, pero quien retire el vehículo pagará los conceptos de ingreso al mismo que prevea la Ley de Ingresos o la Ley de Hacienda que corresponda.

e). Dos meses, en los demás casos en que no exista impedimento legal para el retiro del vehículo, salvo el pago de las infracciones y los derechos por maniobras, arrastre y guarda del mismo.

f). Dos meses, respecto de vehículos que se encuentren a disposición de otras Autoridades no fiscales ni de tránsito o vialidad, contados a partir del momento en que puedan ser retirados por sus propietarios o quien tenga derechos para poseerlos, previa autorización de autoridad competente.

g). Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

h). Cinco días, tratándose de mercancías que se encuentran en los almacenes, depósitos, bodegas o recintos, que sean utilizados para resguardo y custodia de bienes, como consecuencia de su retiro de la vía pública, salvo que se trate de perecederos o de fácil descomposición, de animales vivos, de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, en cuyo caso el plazo es de veinticuatro horas contadas a partir de su retiro.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique formalmente la resolución correspondiente.

Los bienes que pasen a propiedad Estado o Municipio, según corresponda, conforme a este artículo, podrán ser enajenados, **destruidos** o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas.

Cuando los bienes a que se refiere este artículo hubieren sido enajenados, el producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

Tratándose de vehículos, en el caso de que el afectado, por resolución judicial tenga derecho a la devolución del bien, pero éste ya haya sido enajenado a través del Procedimiento de remate que regula este Código, el reclamante sólo podrá obtener el reembolso del valor que obtuvo el Estado o el Municipio por tal acto. En los demás casos las autoridades fiscales retribuirán el valor de mercado de los bienes en el estado en que se encontraban u otros de similares características.



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

No procederá el abandono respecto de bienes o mercancías que conforme a los ordenamientos aplicables deban ser puestas a disposición de Autoridades diversas de las fiscales.

Artículo 322 Bis.- Cuando los bienes hubieren causado abandono y hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 322 de este Código, la Autoridad Fiscal competente notificará personalmente o por correo certificado si conoce el domicilio del particular o, en caso contrario, por estrados en los términos del artículo 232 de este Código, para que previa la comprobación del cumplimiento del pago de las contribuciones productos o aprovechamientos que adeuden, se le haga del conocimiento que los bienes o mercancías han pasado a ser propiedad de la Hacienda Pública del Estado o del Municipio según corresponda.

Una vez que los bienes pasen a propiedad de la Hacienda Pública las autoridades fiscales, o el órgano competente determinará la disposición o el destino de los bienes.

Artículo 323.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 322 de este Código, se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo **que prevé el presente Código** o la presentación de la demanda en el juicio que proceda **y obtenga la suspensión respectiva;** y

II. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 2; se reforma el artículo 5; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 37; se reforma el segundo párrafo del artículo 38; se adiciona el artículo 46 Bis; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 56; se reforma el tercer párrafo del artículo 58; se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 72; se reforma y adiciona el artículo 91; se reforma y adiciona el artículo 95; se reforma y adiciona el artículo 96; se adiciona el artículo 96 Bis, se derogan los incisos b), c) y d) de la fracción I y se reforma la fracción V del artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 101; se reforma la denominación de la Sección Primera del Capítulo Sexto; se reforma y adiciona el artículo 108; se reforma y adiciona el artículo 111; se adiciona el artículo 111 Bis, se reforman los artículos 112 y 115; se reforma el proemio del artículo 117 y se reforman los artículos 124 y 132, todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Aprovechamientos: los **señalados** y definidos como tal en el Código;

II. a XVI.



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 5. Las obligaciones a que hace referencia esta Ley deberán cumplirse por los sujetos de las contribuciones con independencia de las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones fiscales federales, estatales o **municipales** aplicables en materia fiscal o administrativa.

Artículo 37. ...

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones, las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, **beneficio por supervivencia**, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social, ayudas habitacionales y demás prestaciones que se deriven de cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga.

Quedan comprendidos en el objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie que por concepto de remuneración se otorgue a los asimilados a salarios, **considerando los establecidos en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Artículo 38. ...

I. a II.

...

...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la persona física, la persona moral o la unidad económica que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas contratadas, será responsable solidario con éstas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

...

...

Artículo 46. Bis. En los supuestos previstos en los artículos 45 y 46 de este Código, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al impuesto por prestación de servicios de hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal y realizará el traslado del impuesto a las personas a quienes preste servicios de hospedaje.

Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto por la prestación de servicio y hospedaje, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que deriven de la prestación de dicho servicio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto por la prestación de servicio de hospedaje deberán presentar a más tardar el día 15 de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto se establecerán por la autoridad fiscal.

Artículo 56. ...

I. a III.

IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevo, entre **otras** embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%;

V. ...

VI. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

(TARIFA)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...

...

Artículo 58. ...

I. ...

(TABLA)

...

En el caso de que un vehículo provenga de otra entidad federativa en donde no se encuentre sujeto o esté exento del pago de este impuesto, se considerará el impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior de un vehículo con iguales o similares características y, en su defecto, el valor consignado en la Guía Autoprecios, S.A. de C.V. a la fecha de la operación.

II. a VI.

Artículo 72. ...

I. ...

No se encuentran comprendidos en este capítulo, los ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención **de** recursos para ser destinados a la asistencia pública; y

II. ...



Artículo 91. Los derechos por la prestación de servicios públicos a que se refiere este Título, se causarán en el momento en que el particular solicite la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo que la ley disponga cosa distinta.

El sujeto de estas contribuciones los serán las personas físicas o morales que soliciten o reciban servicios del Estado, o les permita éste el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público.

El objeto de dichas contribuciones consiste en el servicio, el uso o concesión otorgado por el Estado a los particulares; en cuyo caso, el monto o base para el pago de las mismas será a partir del acto de permisión del Estado, en relación con el grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como del beneficio obtenido por el usuario, por el cual se cubrirá una contraprestación.

Artículo 95. ...

I. ...

a) a d)

e) ...

f) ...

g) ...

1. a 5.

h) ...

i) ...

j) a n)

1. a 5.



II. Por el Instituto de Formación Profesional:

Seguridad Privada

Importe

- a. Evaluaciones CONCIPER..... \$1,400.00**
- b. Conducción de presuntos responsables y radiocomunicación
..... \$ 3,000 00**
- c. Si tiene portación de arma: armamento y práctica de tiro,
vigilancia y patrullaje, manejo de emociones, preservación del
lugar de los hechos
.....\$ 5,000.00**

III. Capacitación de Personal de Seguridad Pública Municipal:

Curso de Capacitación	Importe
Curso 40 horas.....	\$ 3,500.00
Curso 80 horas.....	\$ 6,000.00
Evaluación de habilidades y destrezas por elementos.....	\$ 1,500.00
Cursos de Formación Inicial Equivalente, 972 horas.....	\$ 40,000.00
Cursos de Formación Inicial Equivalente, 486 horas.....	\$ 20,000.00

Artículo 96. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. Se deroga.

II. ...

a) Expedición y entrega de acta **impresa en papel seguridad**.....\$ 112.00

b) a f)

g) **Expedición y entrega de acta en línea impresa en papel bond**..... \$ 90.00

III. a IV.

Artículo 96-Bis. Los servicios que preste la Subsecretaría de Transporte Público a través de:

I. La Dirección de Análisis y Capacitación de Transporte:

a). **Curso para operadores del Servicio Público**..... \$ 200.00

b). **Gafete para operadores del Servicio Público**..... \$ 500.00

c). **Reposición de Gafetes para Operadores del Servicio Público**..... \$ 250.00

d). **Certificación de documentos, por foja**..... \$ 4.00

II. La Dirección de Concesiones, Inspección y Vigilancia de Transporte:

a) **Expedición de concesiones del Servicio Público de Transporte por unidad:**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. Colectivo urbano y suburbano.	\$ 90,000.00
2. Colectivo Foráneo.	\$ 90,000.00
3. Taxi.	\$ 150,000.00
4. Turístico.	\$ 117,000.00
5. Arrendamiento, hasta por 10 unidades.	\$ 50,000.00
Por cada unidad excedente de las 10 primeras.	\$ 5,000.00
6. Agencia funeraria.	\$ 40,000.00
7. Carga de materiales y de carga liviana.....	\$ 30,000.00
8. Grúas.....	\$ 150,000.00
b) Refrendo anual de concesión.....	\$ 1,500.00
c) Reposición de concesión.	\$ 2,500.00
d) Transferencia de derechos de concesión por:	
1. Compra venta.....	\$ 75,000.00
2. Incapacidad física o mental.	\$ 5,000.00
3. Fallecimiento del titular.	\$ 5,000.00
e) Substitución de beneficiario en la concesión.	\$ 1,000.00
f) Expedición de permiso experimental.....	\$ 5,000.00
g) Renovación mensual de permisos experimentales...	\$ 1,500.00
h) ...	
1. Cambio de Vehículo.	\$ 300.00
2. Cambio de ruta.	\$ 950.00
3. Ampliación de ruta.....	\$ 450.00
4. Anual.....	\$ 300.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

i). Expedición de permiso para circular sin placas:

- 1. Por 5 días..... \$ 400.00
- 2. Por 10 días. \$ 550.00
- 3. Por 15 días. \$ 700.00
- 4. Por 30 días. \$ 1,100.00

j). Permisos temporales para portar publicidad en vehículos de transporte público de pasajeros o de carga por unidad, por un año..... \$ 2, 500.00

k) Permisos temporales para portar publicidad en vehículos de transporte público de taxi por unidad, por un año..... \$ 1, 000.00

ARTÍCULO 98. ...

I. ...

a) a c)

...

a) ...

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

e) ...

f) ...

...



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II a IV.

V. El envío de tarjeta de circulación, placas y demás documentación comprobatoria, a su domicilio fiscal por medio de Servicio de mensajería.....\$224.00

...

ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular **para expedición de tarjeta de circulación, hologramas y engomados de identificación de vehículos** con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse los primeros tres meses del año que corresponda..... \$ 2,350.00

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 101. ...

I. ...

a) ...



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

...

h) ...

...

II. Para deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos por cada metro cuadrado (m²) se aplicará la cuota de \$ 5.00 pesos.

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

...

III. ...

IV. Para deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos por cada hectárea se aplicará la cuota siguiente:

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

e) **Se deroga.**

f) **Se deroga.**

g) **Se deroga.**

h) **Se deroga.**

i) **Se deroga.**

j) **Se deroga.**

k) **Se deroga.**

A) ...

B) ...

C) ...

V. a XVI.

Del ingreso percibido por concepto de servicios catastrales, un 5% será destinado a la modernización de Catastro y Registro Público, **cuyo monto deberá ser considerado como ampliación presupuestal, con independencia de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.**

CAPÍTULO SEXTO

Sección Primera

Servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano,

Vivienda y Ordenamiento Territorial



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 108. ...

I. ...

a) ...

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has, por m² vendible..... **\$ 0.46**
2. De 5-00-01 has, en adelante por m² vendible..... **\$ 0.69**

b) ...

1. De 1.00.01 has, en adelante por m² vendible..... **\$ 0.69**

c) Habitacional residencial, por m² vendible..... **\$1.725**

d) Habitacional campestre, por m² vendible..... **\$1.725**

e) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m² vendible..... **\$2.185**

f) Granja de explotación agropecuaria, por m² vendible..... **\$2.185**

g) Funerario o cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... **\$6.90**

...

II. ...

a) Rústicos

1. Hasta 1-00-00 Has **\$858.00**

2. De 1-00-01 Has en adelante, se aumentará por hectárea o fracción..... **\$ 398.00**

b) ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Expedición de constancia estatal de compatibilidad urbanística.....\$1,194.00

IV. a V.

VI. Por cada copia de expediente de documentos de Programas y Esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos Autorizados.....\$ 86.25

VII. Por cada copia heliográfica de planos de Programas y Esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos autorizados.....\$ 428.95

VIII. Expedición de dictamen en materia de planeación y desarrollo urbano.....\$ 896.00

IX. Evaluación y Dictamen de Manifiesto de Impacto Urbano.....\$ 5,000.00

X. Evaluación y Resolución del Impacto Vial.....\$ 4,990.00

XI. La Dirección de Fraccionamientos:

a) Expedición de Título.....\$ 597.00

b) Constancias para el Programa de Apoyos Directos al Campo..... \$ 75.00

c) Otras constancias.....\$ 75.00

d) Autorización para créditos con bancos.....\$112.00

e) Adjudicaciones.....\$ 3% avalúo catastral

f) Copia certificada del título.....\$ 373.00

g) Copia simple de título.....\$ 149.00

h) Trámite por cambio de uso de suelo (No incluye derechos por la adjudicación correspondiente al incremento en el valor de la superficie que modifique su uso).....\$ 112.00

i) Copia certificada de documentos distintos a títulos (de una a cinco fojas).....\$ 149.00



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- j) Inspección física u ocular.....\$ 746.00
- k) Trámite relativo a la reproducción en copia heliográfica de plano general y/o fraccionamiento.....\$ 1,343.00
- l) Diligencias de apeo y deslinde, levantamientos topográficos en general e inspección ocular:

No. Terreno	Superficie Terreno	Has.	Terreno	Terreno de Plano
	Lomerío	Accidentado		
1.	Hasta 5-00-00	Has.	\$746.00 \$1,120.00	\$1,866.00
2.	De 5-00-01 a 15-00-00	Has.	\$1,120.00 \$2,611.00	\$1,493.00
3.	De 15-00-01 a 30-00-00	Has.	\$1,493.00 \$3,358.00	\$2,238.00
4.	De 30-00-01 a 50-00-00	Has.	\$2,238.00 \$3,731.00	\$2,611.00
5.	De 50-00-01 a 80-00-00	Has.	\$2,611.00 \$4,103.00	\$3,358.00
6.	De 80-00-01 a 110-00-00	Has.	\$3,358.00 \$5,968.00	\$5,223.00
7.	De 110-00-01 a 200-00-00	Has.	\$5,223.00 \$6,714.00	\$5,968.00
8.	De 200-00-01	Hectáreas en adelante,	se aumentará por cada hectárea excedente.	\$75.00
	\$75.00	\$75.00		



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- m) Por registro de disposición testamentaria.....\$ 448.00
- n) Trámite por cambio de régimen de propiedad.....\$ 1,493.00
- o) Escrito de desistimiento y/o adjudicación.....\$ 224.00
- p) Escrito de denuncia de juicio sucesorio.....\$ 224.00
- q) Escrito de adjudicación previa declaración de vacancia.....\$ 224.00
- r) Elaboración de planos.....\$ 149.00
- s) Solicitudes varias.....\$ 224.00

ARTÍCULO 111. ...

I. a II.

III. Expedición de títulos y escrituras privadas, respecto a los programas de vivienda **y programas de regularización** que ejecuta la Secretaría de **Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial**..... \$3,432.00

En lo que se refiere a dichos programas el Ejecutivo del Estado podrá establecer beneficios y estímulos mediante Decreto Gubernativo.

Sección Segunda

Servicios de la Secretaría de Infraestructura

ARTÍCULO 111 Bis. Los servicios prestados por concepto de inscripción a concurso:..... \$2,537.00

I. Costo por cada disco magnético de 3.5	
--	--



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	pulgadas que se proporcionen a los concursantes:.....	\$12.00
II.	Costo por cada disco compacto "CD" que se proporcione a los concursantes:.....	\$75.00
III.	Por cada foja de las bases y demás documentos que se proporcionen a los concursantes.....	\$5.00
IV.	Por cada copia heliográfica que se proporcione:.....	\$127.00
V.	Sobre tamaño legal por cada paquete de concurso:.....	\$6.00
VI.	Costo por inscripción a cada licitación obra:.....	\$3,358.00
VII.	Costo por inscripción a licitaciones de suministros, servicios y arrendamientos:.....	\$2,387.00

ARTÍCULO 112. ...

I. ...

a) De proveedores.....**\$562.00**

b) De contratistas.....**\$803.00**

II. ...

a) De proveedores.....**\$ 401.00**

b) De contratistas.....**\$ 562.00**

ARTÍCULO 115. ...

I. **Se deroga.**

II. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a) Adquisiciones y servicios..... \$ 2,000.00

b) **Se deroga.**

III. Costo por concepto de pago de bases para participar en los procedimientos de concurso por invitación:

a) **Adquisiciones y servicios.....\$ 1,600.00**

IV. **Se deroga.**

ARTÍCULO 117. Por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado o la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, derivadas del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, en los términos de lo dispuesto en **la** Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, por concepto de:

I. ...

ARTÍCULO 124. Las contribuciones **previstas** en la ley, que se causen por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público otorgados por conducto de la Secretaría de Salud de Zacatecas, establecidos y aprobados por el órgano de gobierno de la misma Secretaría, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, estableciendo los conceptos de servicio e importes por los que se causará el pago de derechos, cuya recaudación corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO 132. Las contribuciones **previstas** en la ley, que se causen por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público otorgados por los Organismos Descentralizados Integrantes de la Administración Pública, establecidos y aprobados



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por los órganos de gobierno de cada uno de ellos, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año, estableciendo los conceptos de servicio e importes por los que se causará el pago de derechos, cuya recaudación corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones II y XVII del artículo 2; se deroga el párrafo segundo, se reforman las fracciones II, III y V y se adiciona la VI al artículo 8; se reforma el párrafo segundo del artículo 9; se reforman las fracciones II y III y se adiciona la XII al artículo 11; se reforman y adicionan los artículos 12 y 13; se adiciona la fracción X al artículo 14; se reforman los artículos 19 y 27; se reforma el artículo 33; se reforma el artículo 34; se adicionan los artículos 34 Bis y 34 Ter; se reforma y adiciona el artículo 35; se reforma el artículo 38 y se reforma y adiciona el artículo 39; todos de la **Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Asamblea. Asamblea **Financiera** del Estado;

III. a XVI.

XVII. Sistema de Coordinación. Sistema Estatal de Coordinación y **Colaboración Financiera**.

Artículo 8. La Asamblea estará integrada por:

Se deroga.



II. El Secretario de Finanzas, fungirá como Presidente y podrá ser suplido por el **funcionario que él designe**;

III. El Director de Coordinación y **Colaboración Financiera** de la Secretaría, será el Secretario de Actas y Acuerdos;

IV. ...

V. Por parte de los Municipios **serán** los tesoreros o su equivalente;

VI. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría, quien fungirá como Coordinador Técnico.

Artículo 9. ...

La convocatoria emitida debe ser entregada por lo menos **5** días hábiles antes de la celebración de la sesión, en la cual se determinará expresamente el lugar y la hora de la sesión.

Artículo 11. ...

I. ...

II. Aprobar el reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, **propuesto por el Comité de Operación Financiera**;

III. Vigilar, que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones que esta Ley u otras que le sean aplicables;

IV. a XI.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 13. El Comité se reunirá **bimestralmente** para el cumplimiento de sus funciones, a convocatoria realizada por la Secretaría, con base en las reglas siguientes:

I. ...

II. Notificarse con anticipación de **5 días hábiles**;

III. ...

IV. En caso de que no pueda asistir el representante de región, se turnará convocatoria al Tesorero del municipio que sigue en orden alfabético, quien será el suplente para la reunión a la cual se le convoque.

Artículo 14. ...

I. a IX.

X. Proponer el reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera para su aprobación por la Asamblea.

Artículo 19. El Estado y los Municipios deberán, en materia de coordinación de ingresos, cumplir tanto con las normas contenidas en la Ley de Coordinación como con las disposiciones que se contienen en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, en el Convenio de Colaboración Administrativa **en Materia Fiscal Federal** con sus anexos, y en la Declaratoria de Coordinación en materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Zacatecas.



Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, el proceso administrativo del gasto público comprende las funciones de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución, control, evaluación y transparencia, de los recursos que se destinan al ejercicio del gasto coordinado entre el Estado y los Municipios, aplicando los momentos contables, con base en lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 33. De las cantidades que perciba el Estado dentro del ejercicio de que se trate, por concepto de participaciones federales, se **distribuirá a los municipios** con base en lo siguiente:

I. El Fondo Único de Participaciones, el cual se integra de la forma siguiente:

- a) **El 22% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;**
- b) **El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal;**
- c) **El 22% del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;**
- d) **El 22% de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;**
- e) **El 22% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;**
- f) **El 22% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y**
- g) **El 100% del Impuesto Sobre la Renta, en los términos establecidos en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación.**



H. LEGISLATURA DEL ESTADO
II. El 20% del Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolinas y diesel:

- a) 2/11 del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolinas y diesel, que se distribuye entre las 10 Entidades Federativas que, de acuerdo a la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.
- b) 9/11 del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolinas y diesel, que se distribuye entre todas las Entidades Federativas; y

III. El Fondo de Estabilización Financiera, el cual se integra de la forma siguiente:

- a) El 1% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;
- b) El 1% del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- c) El 1% de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- d) El 1% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- e) El 1% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI. **Se deroga.**

VII. **Se deroga.**

VIII. **Se deroga.**

IX. **Se deroga.**

Artículo 34. La distribución del Fondo Único de Participaciones a los Municipios **que establece el artículo 33 fracción I de esta Ley**, se determinará conforme a lo siguiente:

...

...

...

...

...

...

...

$FuP_{i,16}$. Es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año base, **considerando para ello lo establecido en el artículo 33 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f).**

$\Delta FuP_{16,t}$. Es el crecimiento en el fondo al que se refiere este artículo entre el año base y el periodo t , **considerando para ello lo establecido en el artículo 33 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f).**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...

...

...

...

...

Artículo 34 Bis. Para la distribución del Fondo establecido en artículo 33 fracción II de esta Ley, se aplicará el 70% con base en el número de habitantes publicado en la última información oficial por municipio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El 30% restante se distribuirá aplicando el coeficiente efectivo al monto a distribuir, en los términos establecidos en el artículo 34-Ter del presente ordenamiento.

Artículo 34 Ter. La distribución del Fondo de Estabilización Financiera a los Municipios que establece el artículo 33 fracción III de esta Ley, se determinará del resultado de multiplicar el monto total a distribuir de este fondo por el coeficiente efectivo que corresponda por municipio del fondo establecido en el artículo 34 de este ordenamiento.

Se entenderá como coeficiente efectivo al resultante de dividir las participaciones percibidas a cada uno de los Municipios que les corresponda del Fondo Único de Participaciones, establecido en el artículo 34 de esta Ley, entre el total del citado Fondo Único de Participaciones.

Artículo 35. Las participaciones que correspondan a los Municipios del Fondo que establece el artículo 33 **fracción I** de la presente Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal por la Secretaría y se



H. LEGISLATURA
DEL

entregarán en términos de lo establecido en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación.

Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, las participaciones del Fondo establecidas en el párrafo que antecede, se **calculará** provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, **para lo cual los municipios previamente reportarán a la Secretaría a más tardar el 20 de marzo del ejercicio que corresponda al cálculo**, la información relativa al Impuesto Predial y Derechos por Suministro de Agua, de no cumplir con el citado plazo, se considerarán las cifras reportadas en el ejercicio inmediato anterior con una **disminución del 10 por ciento para efectos de la determinación establecida** en el artículo 34 de esta Ley.

En cumplimiento a lo establecido al párrafo anterior, la Secretaría realizará los ajustes de las participaciones que correspondan a los municipios del Fondo establecido en el artículo 34, en el mes de abril, en el que se incluirán los anticipos entregados en el primer trimestre del ejercicio.

Artículo 35 Bis. Las participaciones que correspondan a los Municipios del Fondo que establece el artículo 33 fracción III de la presente Ley, se calcularán mensualmente por la Secretaría, y ésta deberá mantenerlos y depositarlos en una cuenta productiva, cuyos intereses que se generen formarán parte de este Fondo, y se entregará a los Municipios en una sola exhibición en los primeros diez días del mes de diciembre.

La participación correspondiente al mes de diciembre, la Secretaría realizará una estimación que se incluirá en el monto entregado a los Municipios en los términos del párrafo anterior, en caso de haber diferencia se ajustará en el mes de enero del ejercicio siguiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 38. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, y no pueden ser sujetas a retención. La Secretaría podrá retener las participaciones del Fondo establecido en el artículo 33 **fracciones I y II** de esta Ley, con el consentimiento por escrito de los Ayuntamientos, previa solicitud con copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo en que conste que se aprobó por mayoría, para el solo efecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo, **los que deriven de convenios con la Secretaría y cuando exista ordenamiento expreso de autoridad competente en caso de incumplimiento de obligaciones**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.

Artículo 39. Los Municipios podrán recibir anticipos a cuenta de sus participaciones, previa aprobación de la Secretaría, los cuales deberán ser liquidados a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, para estos efectos, los Municipios cubrirán a la Secretaría una tasa de interés equivalente a la que se establezca anualmente **en la Ley de Ingresos del Estado** para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.

Los **Municipios podrán recibir anticipos a cuenta de sus participaciones, previa aprobación de la Secretaría, los cuales deberán ser liquidados a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, para estos efectos, los Municipios cubrirán a la Secretaría una tasa de interés equivalente a la que establezca anualmente la Legislatura del Estado en la Ley de Ingresos del ejercicio vigente, para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción II del artículo 1; se reforma la fracción V y se deroga la fracción XV del artículo 3; se reforma el artículo 7; se reforma el Título II y se reforma la fracción I del artículo 25, todos de la **Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Organizar el funcionamiento de la **Comisión**;

III. a IV.

...

...

Artículo 3. ...

I. a IV.

V. A obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la Ley de **Hacienda** del Estado de Zacatecas;

VI. a XIV.

XV. Se deroga.

Artículo 7. Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población zacatecana la cultura contributiva y **divulgar los** derechos del contribuyente.



TÍTULO II

Defensa y Protección de los Derechos del Contribuyente

Artículo 25. ...

I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales, **así como tramitar y resolver, en lo conducente, los acuerdos anticipados de pago y los acuerdos conclusivos a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.**

II. a XVI.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma el artículo 17; se deroga la fracción I del artículo 34; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 35; se reforman los artículos 43 y 44; se adiciona el párrafo tercero al artículo 49; se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 53; se reforma y adiciona el artículo 75; se reforma el párrafo segundo del artículo 77; se reforma el artículo 82 y se adicionan los párrafos cuarto y quinto del artículo 110, todos de la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 5. La programación de gasto público estatal tendrá su base en el Plan Estatal de Desarrollo y las directrices que formule el Ejecutivo del Estado **a través de la Coordinación Estatal de Planeación**. Para su integración al Presupuesto de Egresos, la Secretaría dictará las disposiciones procedentes.

Artículo 6. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los Entes Públicos deberán planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público. Tratándose de **Organismos Públicos Descentralizados**, deberán efectuar sus actividades de acuerdo con el sector programático que les corresponda en términos del Acuerdo de Sectorización que emita el Ejecutivo o del respectivo acuerdo, decreto o Ley de su creación.

...

Artículo 17. La Secretaría está facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo cuando éstas no los presentaran en el plazo que establece esa Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones legales emitidas para tal efecto. **En el caso de los demás Entes Públicos, les asignará el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.** La omisión señalada en este artículo será informada a la Secretaría de la Función Pública o al **órgano interno de control del Ente Público incumplido**, para los efectos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Artículo 34. ...

...

I. Se deroga.

II. a V.

...

Artículo 35. Tratándose de ingresos extraordinarios:



En uso de sus facultades el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos **extraordinarios**, a los programas que considere prioritarios y que contribuyan al balance presupuestario.

...

...

Artículo 43. Los Entes Públicos podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y transferencia de recursos o cualquier otro documento contractual que involucre el ejercicio de recursos, con la Federación, los municipios **o con asociaciones públicas o privadas. En este último caso se deberá contar con un análisis de viabilidad financiera y su correspondiente aprobación presupuestaria, proyectada mínimo a tres años, que tenga por objeto impedir que se comprometa la capacidad financiera de los Entes Públicos que participen en estos esquemas financieros.**

Cuando se trata de mezcla de recursos estatales, la celebración de estos convenios, deberá tener la aprobación **presupuestaria** de la Secretaría, evitando comprometer recursos que excedan la capacidad financiera del ente público, y en todos los casos, atenderá a la disponibilidad financiera, suficiencia presupuestaria y flujo de efectivo, contenidos en sus propios presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 44. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, antes de suscribir convenios u otros documentos contractuales que requieran aportación de recursos financieros, deberán obtener la aprobación **presupuestaria** de la Secretaría, la que verificará que exista la disponibilidad de los mismos, con la finalidad de que la



Coordinación Estatal de Planeación emita los respectivos oficios de autorización y aprobación de acuerdo con la política de gasto.

Artículo 49. ...

...

Los recursos serán transferidos por la Secretaría a los municipios previa firma del convenio de transferencia de los recursos públicos estatales, con la transferencia del recurso, la Secretaría efectuará el momento contable del egreso pagado.

Artículo 53. ...

Tratándose de estructuras orgánicas de nueva creación, las dependencias y los organismos públicos descentralizados, enviarán a la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de la Función Pública, la propuesta adjuntando un proyecto de impacto presupuestario, debidamente firmados por los titulares y coordinadores administrativos, para que éstas otorguen su autorización.

La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la disponibilidad presupuestaria de estructuras orgánicas de nueva creación siempre y cuando exista suficiencia de recursos disponibles para tal fin y cumpla con las obligaciones en materia de servicios personales que alude esta Ley.

Las estructuras orgánicas de nueva creación deberán conformarse preferentemente con el personal que ya se encuentre laborando en el Gobierno del Estado mediante las reasignaciones que designe la Secretaría de Administración, optimizando los recursos humanos y perfiles profesionales existentes.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Los Entes Públicos, deberán atender de igual manera los párrafos anteriores, a través de sus unidades de administración.

Artículo 75. En el Poder Ejecutivo, se elimina la contratación en servicios de asesoría, consulta, asistencia e intercambio en materia jurídica, económica, contable, de ingeniería, arquitectónica, entre otras, que pudiesen ser requeridas para el cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo; salvo los casos que se encuentran debidamente justificados y sólo con la autorización **presupuestaria** de la Secretaría.

Respecto de los Organismos Públicos Descentralizados, la contratación de servicios podrá realizarse, solo cuando se encuentren debidamente justificados y con la autorización de sus juntas u órganos de gobierno, bajo su estricta responsabilidad.

...

...

Artículo 77. ...

Las dependencias, en el caso del Poder Ejecutivo, propondrán al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Coordinación **General Jurídica**, la firma de dichos convenios; la Secretaría deberá expedir la autorización **presupuestaria ya sea** por escrito **o mediante la firma de su titular en dicho Convenio de aportación de recursos estatales**, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal y no afecte el equilibrio financiero, o bien que se realicen los ajustes al presupuesto en capítulos y partidas que otorguen suficiencia presupuestal para su aportación.

Artículo 82. Los Entes Públicos, sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones o dar ayuda de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cualquier clase, hasta por los montos aprobados en sus presupuestos para tal fin. Se deberá formular un padrón de beneficiarios para personas físicas y otro para personas morales y publicarlo en la página de internet del Ente Público, de manera trimestral. Para el caso de personas físicas, el peticionario lo realizará mediante solicitud donde justifique la petición; previo a su otorgamiento, el ente público realizará un estudio socio económico del beneficiario. Los subsidios, ayudas o transferencias a personas morales, se realizarán invariablemente a través de convenios de transferencia, aplicación, rendición de cuentas y transparencia de recursos públicos. Los Entes Públicos se abstendrán de otorgar dichas autorizaciones respecto de subsidios, cuando éstos afecten negativamente la recaudación de ingresos que hayan sido previamente afectados a medios de pago de obligaciones contraídas por el Estado, las entidades o los fideicomisos constituidos por el Estado para contratar financiamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. ...

...

...

Queda prohibido constituir fideicomisos que pretendan eludir el principio de anualidad en la ejecución de los recursos. Sólo se podrán constituir fideicomisos que estén mandatados por ley o decreto, sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las ministraciones destinadas al fideicomiso deberán ser presupuestadas y afectar el presupuesto de las dependencias o entes públicos que lo vayan a constituir.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el párrafo quinto de la fracción V del artículo 31 de la **Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a IV.

V. ...

...

...

...

Para el caso de contratación de coberturas de la Deuda Pública, se deberá llevar a cabo el proceso **competitivo para la contratación de financiamientos, establecido** en **esta Ley**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente en que haya surtido todos sus efectos en el Estado la declaración de invalidez decretada mediante la Acción de Inconstitucionalidad 12/2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía y contractuales del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
H. Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre
del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

